

**Contenido**

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	2
OBJETIVO .....	4
MARCO JURÍDICO .....	5
ROLES.....	7
GLOSARIO .....	8
PROCEDIMIENTO .....	11
I. Exhumación de cadáver .....	12
II. Cateo .....	13
1. Actividades del Ministerio Público.....	14
2. Solicitud de orden de cateo .....	15
a) Si se opta por hacer la solicitud vía telefónica .....	16
b) Si opta por hacer la solicitud vía correo electrónico.....	17
c) Si se opta por hacer la solicitud en audiencia privada .....	17
2. Ejecución de orden de cateo .....	18
III. Intervención de comunicaciones privadas.....	18
1. Tramitación de la intervención de comunicaciones .....	19
2. Ejecución.....	20
3. Reporte de la intervención .....	21
4. Otros participantes .....	21
IV. Toma de muestras biológicas o de diversa índole cuando la persona se niegue a proporcionarla .....	22
1. Acciones del Ministerio Público.....	22
2. Actividades del Juez.....	23
3. El Ministerio Público al momento de cumplir la orden deberá:.....	23
V. Reconocimiento o examen físico de personas cuando se niegue a ser examinadas .....	24
VI. Autorización Judicial para diligencias urgentes, reguladas en el artículo 24 del CNPP.....	24

## PRESENTACIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia penal.

El objeto de esta reforma es lograr un Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio y oral; con el cual, el acceso a la justicia será más transparente, ágil y equitativo, y al mismo tiempo, mejorar todas las instituciones de seguridad pública y de justicia penal; para que, conjugando estos elementos, se pueda lograr certeza jurídica para todas las personas que habitan en el país.

Para alcanzar con éxito la implantación de la reforma, el 13 de octubre de 2008, se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; mismo que, a través de la Secretaría Técnica, proporciona apoyo a la Federación y a las Entidades Federativas, cuando así lo solicitan, para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados y del Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades, que intervengan en la instancia de coordinación.

Uno de los logros más importantes del Estado Mexicano, fue el obtener un Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año 2014; dicho Código es un instrumento normativo, que permite implementar el sistema penal acusatorio, de manera armónica y uniforme en el país; ya que, en cualquier parte del territorio nacional se estará aplicando la misma legislación, asegurando el debido proceso y el respeto irrestricto a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos y de las personas imputadas.

El artículo Décimo Primero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la necesidad de contar con protocolos de actuación del personal sustantivo; por lo que, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de su Secretaría

Técnica, en coordinación con las instituciones operadoras del nuevo sistema de justicia penal, ha elaborado el presente modelo de protocolo, con la finalidad de que los criterios jurídicos que habrán de observarse en el procedimiento penal se unifiquen en todos sus aspectos, y evitar así, que en cada entidad federativa, haya distintas formas de interpretación del articulado del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, que exista plena homologación en las herramientas de apoyo en las distintas instituciones, para la tramitación del procedimiento penal.

El presente instrumento es orientador y se encuentra basado en la estructura planteada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en las buenas prácticas de diversas instituciones; en síntesis, se trata de un Protocolo conceptual y referencial, mas no de un manual operativo, pues el objetivo, es que se conozca la estructura y los límites de las actuaciones de los diversos operadores del Sistema, para estar en posibilidad de llevar a cabo dicho procedimiento, en la medida que se adopte por las circunstancias específicas de cada entidad federativa.

Finalmente, se pone a consideración de las diversas instituciones operadoras del Sistema Penal Acusatorio de cada uno de los Estados el presente protocolo, con la finalidad de que pueda servir de apoyo en el ejercicio diario de sus funciones; haciendo notar, que el protocolo en comento, ha sido opinado por las diversas instituciones que integran el grupo de trabajo en el ámbito local, así como con la aprobación del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

**Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel**

**Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación  
para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.**



## OBJETIVO

El presente documento, tiene como propósito dotar a los Ministerios Públicos de lineamientos para que realicen actuaciones de investigación, respecto de aquellas actividades que requieren de control judicial previo; aportando las directrices básicas a desarrollar, siempre en estricta coordinación con el Ministerio Público, como conductor jurídico y legal de la investigación.

El Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público, que para cumplir con las obligaciones propias del encargo, debe en primer término investigar los delitos y para ello, acude primeramente a la inspección, misma que consiste en todo aquello que puede ser directamente apreciado por los sentidos; es decir, la inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Para llevar a cabo esta inspección, en ocasiones, no se requiere autorización judicial, sin embargo, en otros sí es necesario, como la exposición de partes íntimas del cuerpo, la toma de muestras cuando la persona requerida se niega a proporcionarlas; el levantamiento e identificación de cadáveres, cuando se presume la muerte por causas no naturales; entre otros.

---

## MARCO JURÍDICO

### Leyes Federales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
4. Ley General de Víctimas.
5. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

### Instrumentos Internacionales:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

### Leyes Locales:

1. Constitución Estatal y/o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Leyes relacionadas con la Seguridad Pública de las Entidades Federativas e Instituciones policiales.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía de las Entidades Federativas.



**Otros:**

1. Acuerdo General 25/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 75/2008, por el cual se crean juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.

## ROLES

1. Realizar el Plan de Trabajo en la investigación del delito.
2. Determinar la procedencia de actos de investigación que requieran control judicial.
3. Realizar las solicitudes de control judicial.
4. Justificar la necesidad de la medida ante el Juez de Control.
5. Justificar en la audiencia ante el Juez de Control la necesidad, proporcionalidad y pertinencia de la medida.
6. Relacionar con la hipótesis del caso y la propia investigación.

## GLOSARIO

**Acto de investigación<sup>1</sup>.** Actividad que de forma material realiza la Policía y Peritos bajo el mando y conducción del Ministerio Público con el fin de recabar información relacionada con el caso que se investiga.

**Autorización Judicial.** Acto a través del cual el o la Juez de Control, permite a la autoridad correspondiente realizar un acto de investigación<sup>2</sup> que implique molestia.

**Dato de prueba.** Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

**Domicilio Particular.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

<sup>1</sup>Algunos actos de investigación se disponen en los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales entre los cuales se encuentran:

- Inspección de lugares.
- Inspección de personas.
- Revisión corporal.
- Inspección de vehículos.
- Levantamiento e identificación de cadáver.
- Aportación de comunicaciones entre particulares.
- Reconocimiento de personas.
- Entrega vigilada
- Operaciones encubiertas.
- Entrevista a personas
- Exhumación de cadáveres;
- Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
- Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos.
- Reconocimiento o examen físico de personas.
- Redes de Vinculos.
- Peritajes.

<sup>2</sup>La autorización judicial se dispone de forma expresa para determinados actos de investigación. En específico, los contenidos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

**Enfoque diferencial y especializado.**- Al aplicar la Ley, se deberá tener en cuenta que la existencia de grupos de población o personas con características particulares o mayor grado de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas exige la aplicación de medidas especiales para evitar cualquier acto de discriminación o violencia contra estas personas basada en tales motivos y la remoción de los obstáculos o barreras que enfrenten en el acceso a la justicia.

**Inspección.** Es la actividad mediante el cual el policía y/o perito verifica a través de sus sentidos los lugares referidos en las denuncias, entrevistas, reportes de inteligencia-análisis criminal, etcétera, con el objeto de incorporar a la carpeta de investigación a través de su registro y documentación la información, indicios y evidencia obtenidos. La inspección del lugar en recintos particulares, como casas habitación, oficinas privadas, o establecimientos comerciales con acceso restringido requiere autorización judicial, salvo que la propia víctima o el propietario de forma voluntaria permitan el acceso. Es decir que para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, puede prescindirse de la orden judicial de cateo, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren estos lugares.

**Lugar Público.** Lugar donde cualquier persona tiene el derecho a circular y donde el paso no puede ser restringido por criterios de propiedad privada, y excepcionalmente por reserva gubernamental. Por lo tanto, espacio público es aquel espacio de propiedad pública o privada para el dominio y uso público.

**Muestra biológica.** Es aquella muestra obtenida del cuerpo de una persona o de un lugar, con el fin de ser estudiada por la ciencia o técnica adecuada en un estudio de carácter pericial.

---

**Muestra diversa.** Es aquella muestra obtenida por parte de persona alguna ya sea de voz, escritura, fotografías o no biológica, tomada de su cuerpo para ser estudiada por la ciencia o técnica adecuada en un estudio de carácter pericial.

**Oficina.** Es el lugar de trabajo donde se puede ubicar a la persona, sin ser de su propiedad o su domicilio registrado para fines fiscales.

**Orden de cateo.** Acto de investigación consistente en la inspección de un lugar a través de autorización judicial con el fin de aprehender a una persona(s) o buscar, localizar y asegurar objetos, indicios o instrumentos del delito relacionados con la investigación.

**Perspectiva de género.-** Se aplicará la perspectiva de género, de acuerdo con los estándares existentes en la materia, para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que por tales motivos pudieran tener las partes, garantizando la aplicación de la Ley sin estereotipos, y teniendo en cuenta los impactos diferenciados de esta sobre ciertas personas de acuerdo al contexto. Asimismo, se procurará el uso de lenguaje incluyente.

**Propiedad Privada.** Son los derechos de las personas y empresas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer y dejar en herencia bienes. La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública, en que esta última se refiere a bienes propiedad del Estado, comunidad o gobierno y no de individuos o entidades empresarias. Es el poder jurídico completo de una persona sobre un bien.

**Residencia.** Inmueble de propiedad privada, donde se reside o vive habitualmente.



## PROCEDIMIENTO

Son actos de investigación con control judicial los establecidos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Los actos de investigación son formas estructuradas de manera metodológica y sistematizada, que se encargan de implementar los métodos de investigación de forma operativa y que tienen la facilidad de recoger información de manera inmediata, requieren de la autorización judicial, debido a que implican la afectación a derechos establecidos en la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo catorce, refiere que los “Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, de las solicitudes... técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

Cabe referir que existen 5 regulaciones para el control judicial de los actos de investigación:

1. La primera proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
  - a) Cateos.
  - b) Intervenciones de comunicación privada.
2. La segunda, del (CNPP):
  - a) Exhumación de cadáveres.
  - b) Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
  - c) Toma de muestras, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar las mismas<sup>3</sup>.
  - d) Reconocimiento o examen físico, cuando la persona se niegue a ser examinada.

<sup>3</sup> A excepción de la víctima u ofendido.

3. La tercera es la regulación en otras leyes.
4. La cuarta es la jurisprudencial derivada de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.
5. Autorización judicial para diligencias urgentes, reguladas en el artículo 24 del CNPP.

### **I. Exhumación de cadáver**

La exhumación del cadáver, es un acto de investigación que requiere de autorización judicial, proceden los casos en que derivado de una investigación, existan datos que indiquen o presuman la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, en que se presuma la muerte por causas no naturales.

#### **Actos del Ministerio Público:**

1. Solicitud de audiencia. El Ministerio Público solicitará al Juzgado de Control audiencia y el registro correspondiente, dentro de su solicitud deberá indicar si la audiencia tendrá el carácter de privado, cuando a su criterio la eficacia del acto de investigación se encuentre en riesgo. En todo caso se notificará a la víctima u ofendido y su asesor/a jurídico/A para que puedan participar en la audiencia. Ante la negativa del Órgano Jurisdiccional de celebrar dicha audiencia el Ministerio Público podrá impugnar a través del recurso de revocación correspondiente.
2. Dentro de la audiencia. Expondrá, entre otros, los siguientes datos:
  - a) Existencia de una investigación.
  - b) Delito que se investiga.
  - c) Existencia de un cadáver inhumado.
  - d) Vínculo entre el cadáver y el hecho que se investiga, argumentando la necesidad de que por ningún otro medio se puede obtener la información que podría resultar de una exhumación.
  - e) Explicar al órgano jurisdiccional cuáles serán los actos específicos a realizar en el cadáver (análisis, peritajes, etcétera).



- f) Reitere su solicitud de exhumación en la que se especifique:
- Nombre.
  - Ubicación (croquis).
  - Género.
  - Participantes del acto.
  - Sugerencia del día y hora.
  - Apoyo de fuerza pública.
3. Práctica de la exhumación. Para la práctica del acto, ordena a la Policía Investigadora y a las o los peritos se lleve a cabo la exhumación bajo las condiciones que el órgano jurisdiccional autorizó en la audiencia. Tanto la Policía Investigadora como los peritos, una vez terminados los análisis y/o peritajes correspondientes, se cerciorarán de volver a inhumar el cadáver.
  4. Recepción de informe. Una vez que se han efectuado los análisis y/o peritajes correspondientes y se ha concluido con el acto de investigación, tanto la Policía Investigadora como los peritos, rinden informe al Ministerio Público de los resultados e incidencias generadas en la práctica del acto.
  5. La información rendida se incorporará a la carpeta de investigación.

## II. Cateo

El cateo de un lugar tiene protección especial, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución. El Ministerio Público solicitará al Juzgado de Control una orden de cateo, en razón de que se hace necesario inspeccionar un lugar determinado, con la finalidad de aprehender a una persona o encontrar ciertos objetos, sin mediar autorización de la persona que legalmente pueda otorgarla. Se pueden presentar los siguientes supuestos:

1. Respecto al objetivo del cateo:
  - a) Detención de persona.
  - b) Búsqueda, localización y recolección de objetos.
  - c) Respecto al lugar:
    - Domicilio o una propiedad privada (artículo 282 del CNPP).

- Residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso, organismos constitucionales autónomos (artículo 286 del CNPP).

Respecto a Buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, se observarán las disposiciones previstas en los tratados, leyes y reglamentos aplicables.<sup>4</sup>

### 1. Actividades del Ministerio Público

Una vez iniciada la carpeta de investigación, deberá establecer la realización de distintos actos de investigación en relación con la hipótesis del caso, con el fin de obtener mayor información, para estar en condiciones de construir la Teoría del Caso.

1. Dependiendo la Hipótesis del Caso, se ejecutarán los actos de investigación respectivos, así como el registro en el acta o informe policial de las actividades e información obtenida, para ser incorporados a la carpeta de investigación.
2. El Ministerio Público dentro de la investigación concluye o recibe el aviso del policía o perito, que es necesario el cateo para:
  - a) La detención de persona. Se actualiza una vez que se ha judicializado la investigación y se ha otorgado una orden de aprehensión. Al respecto, se tiene ubicado el lugar y a la persona a aprehender, cuyo ingreso requiere autorización judicial.
  - b) Búsqueda, localización y recolección de objetos. Dentro de la investigación, existe información que permite concluir que en un inmueble cuyo ingreso requiere

---

<sup>4</sup>En el caso que se tenga que abordar una embarcación extranjera, se seguirán las reglas de la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Marina ejerce la función de Policía Marítima<sup>4</sup>. La autoridad local podrá ejercer las funciones de competencia auxiliar o caso urgente, así como los casos de salida de puertos fluviales o cualquier otro en que las embarcaciones hayan salido de territorio del estado y este haciendo una persecución.

En los casos de aeronaves, se seguirán las reglas del Derecho Internacional y las leyes federales, teniendo en cuenta en todo momento las reglas de competencia dispuestas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 2 al 5 del Código Penal Federal. En estos casos la autoridad local deberá recordar que podrá ejercer las funciones de competencia auxiliar o caso urgente.

autorización judicial, se encuentran objetos, indicios, productos o instrumentos del delito relacionados con la investigación y que es necesario recolectar y asegurar.

El Ministerio Público determinará a los servidores públicos que podrán intervenir en el cateo respectivo, en coordinación con la policía y peritos participantes dentro de la investigación. Dependiendo del objeto del cateo se determinará si solo participarán policías o se requieran peritos. Una vez definido el personal a participar el Ministerio Público lo informará al Juez de Control para su autorización.

## 2. Solicitud de orden de cateo

- a) Elegir el medio idóneo para hacer la solicitud de orden de cateo al Juez de Control.
- b) Hacer la solicitud por cualquier medio elegido. (ej. teléfono, correo electrónico, audiencia).
- c) En caso de solicitar audiencia para solicitar la orden, agendar la cita y acudir a ésta con la información necesaria para sustentar la solicitud.

Con independencia del medio por el cual se haga la solicitud, debe contener, atendiendo a cada supuesto en específico, por lo menos lo siguiente:

- La determinación concreta del domicilio o propiedad privada que habrán de ser cateados. Para ello se puede referir, de manera enunciativa, mas no limitativa, la ubicación o dirección:
  - ✓ Calle.
  - ✓ Número exterior, interior y/o departamento.
  - ✓ Lote, manzana, sector y/o coordenadas.
  - ✓ Colonia.
  - ✓ Fraccionamiento.
  - ✓ Población, ciudad, delegación o municipio.
  - ✓ Estado.
  - ✓ Referencias de ubicación y características del lugar: tipo de lugar, tipo de

construcción, color (cualquier dato que sea útil para individualizar el inmueble).

- El objetivo del cateo:
  - ✓ Persona o personas que hayan de aprehenderse. Para ello el Ministerio Público explicará cómo identificó e individualizó a éstas, argumentando la relación que guarda con el hecho investigado.
  - ✓ Objetos, indicios o instrumentos del delito que se pretenden buscar, localizar, recolectar y/o asegurar. El Ministerio Público explicará la relación de éstos con la investigación, respecto de los cuales se debe de precisar sus características conocidas.
- El motivo del cateo. Expresar detalladamente los motivos y razones por las cuales se concluye que en el lugar a catear es posible encontrar a la persona a aprehender o los objetos, indicios o instrumentos del delito relacionados con la investigación.

**a) Si se opta por hacer la solicitud vía telefónica**

- Solicitar al Juzgado de Control en turno la orden de cateo vía telefónica y el registro correspondiente.
- Explicar el motivo de la solicitud de orden de cateo y exponga los argumentos que sustentan la petición.
- Registrar el nombre completo de la autoridad judicial, hora y fecha de la solicitud y su concesión.
- Escuchar con atención la resolución de la autoridad judicial, así podrá realizar las precisiones o aclaraciones pertinentes.
- Si se otorga la orden de cateo, registrar la contraseña o número de registro de la orden que le proporcionó el o la Juez de Control. En este caso con la debida secrecía el o la Juez de Control, se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. Una vez hecho lo anterior se procederá a la ejecución del cateo.
- En el supuesto de que no sea otorgada la orden de cateo, perfecciona la solicitud y se hace de nuevo o bien, interponer el recurso de apelación.

**b) Si opta por hacer la solicitud vía correo electrónico**

- Verificar el Juzgado de Control en turno para atender una solicitud de orden de cateo vía correo electrónico y solicite ésta con su respectivo registro.
- Enviar la solicitud al correo indicado con la información suficiente y a detalle que acrediten la solicitud de cateo.
- A partir del envío del correo electrónico en su caso, iniciará el término para que el o la Juez de Control le dé respuesta a su solicitud.
- Verificar vía telefónica los plazos de resolución.
- Al recibir la respuesta por parte de la autoridad judicial, verificar que ésta cumple con todos los requisitos e imprimirla, para posteriormente ejecutar el cateo.
- En el supuesto de que no sea otorgada la orden de cateo, se debe perfeccionar la solicitud o bien, interponer el recurso de apelación.

**c) Si se opta por hacer la solicitud en audiencia privada**

- Preparar la solicitud de orden de cateo, para lo cual es necesario preparar los argumentos a exponer para sustentar la solicitud.
- Solicitar la audiencia y verificar la fecha y hora en la que tendrá verificativo.
- Acudir a la audiencia respectiva con todos los insumos necesarios.
- Exponer la solicitud ante el Juez de forma clara y completa.
- Si el o la Juez de Control pide precisiones, aclaraciones y/o información adicional, se deberá proporcionar.
- Si el o la Juez de Control niega la orden, se deberá perfeccionar la solicitud, o bien, interponer el recurso de apelación.
- Si el o la Juez de Control otorga la orden, esperar a que el encargado transcriba los resolutiveos, que el o la Juez de Control los firme y le extiendan la copia respectiva.

Si el o la Juez resuelve negativamente la solicitud, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación. Por cuanto hace a los actos de inspección a que se refiere el artículo 267 del CNPP,



los mismos fueron debidamente atendidos en el Protocolo de actos de investigación que no requiere control judicial.

## **2. Ejecución de orden de cateo**

Con la orden de cateo emitida por el Órgano Jurisdiccional se procede a su cumplimiento con el debido respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables.

## **III. Intervención de comunicaciones privadas**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo doce, dispone como una facultad exclusiva de la autoridad judicial federal, la autorización de la intervención de cualquier comunicación privada, cuya petición dispone, es de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

En este sentido el CNPP, en su artículo 291, señala que:

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, se deberá informar al Titular de la Procuraduría General de la República o a los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como de ser el caso a los Procuradores de las Entidades federativas, pues serán estos quienes podrán solicitar a la autoridad judicial federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

El o la Juez de Control Federal, deberá responder la solicitud en un plazo que no exceda de 6 horas.

## 1. Tramitación de la intervención de comunicaciones

- a) La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.
- b) El Ministerio Público podrá solicitar la intervención de comunicaciones por escrito y la solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial federal en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido, de la siguiente manera:
  - Por escrito, de manera inmediata.
  - Por cualquier medio que garantice su autenticidad.
  - En audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.
- c) Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.
- d) Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.
- e) La solicitud deberá contener:
  - Una fundamentación y motivación.
  - Precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida.
  - Identificación del lugar o lugares.
  - El tipo de comunicación a ser intervenida.
  - Su duración.
  - El proceso que se llevará a cabo, de las líneas, números o aparatos que serán intervenidos.
  - La denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones.
- f) El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses.
- g) En la autorización, el o la Juez de Control Federal determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

- 
- h) Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.
- i) En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

## 2. Ejecución

- a) El o la Juez de Control Federal podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
- b) Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.
- c) Si en la ejecución de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.
- d) Cuando en la ejecución de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de Control Federal la solicitud respectiva.
- e) Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba conforme a los lineamientos establecidos por la ley vigente.
- f) El registro contendrá:
- Las fechas de inicio y término de la intervención.
  - Un inventario pormenorizado de los documentos y objetos.

- Los medios para la reproducción de sonidos o imágenes, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona.
- La identificación de quienes hayan participado, en los actos de investigación.

El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

### 3. Reporte de la intervención

- a) Al concluir la intervención, la Policía o el perito, los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida, de manera inmediata, informarán al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de Control Federal.
- b) El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.
- c) Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.
- d) Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

### 4. Otros participantes

- a) Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- b) El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

- c) Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

#### **IV. Toma de muestras biológicas o de diversa índole cuando la persona se niegue a proporcionarla**

Se refiere a la actuación y forma en la que deberá conducirse el Ministerio Público cuando la persona requerida se niega a proporcionar la toma de muestras biológicas o de diversa índole.

##### **1. Acciones del Ministerio Público**

- a) Recibe el aviso dela policía, que es necesaria la obtención de una muestra biológica o de diversa índole derivada de la negativa de la persona requerida, para realizar el peritaje correspondiente.
- b) Registra la negativa de la persona respecto de la obtención de una muestra biológica o de diversa índole.
- c) Solicita por cualquier medio la audiencia para la autorización al Juzgado de Control.
- d) En la audiencia para la autorización judicial de toma de muestras, el Ministerio Público deberá:
- Justifica en la audiencia ante el o la Juez de Control la necesidad, proporcionalidad y pertinencia dela medida en relación con la hipótesis del caso y la propia investigación.
  - La persona o personas en quienes haya de practicarse.
  - El tipo y extensión de muestra o imagen a obtener.
  - La técnica que habrá de utilizarse para obtenerla.
  - El perito que habrá de practicarla.
- e) El o la Juez de Control resuelve la petición del Ministerio Público escuchando previamente a las partes y a la persona de la que pretende recabarse la muestra.

En caso de que la persona no se localice, el o la Juez de Control, deberá emitir una orden de comparecencia para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo anterior.

Si el Juez de Control resuelve que no debe realizarse la toma de muestra, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de revocación.

## 2. Actividades del Juez

- a) Resuelve que es procedente recabar la muestra solicitada y decreta su realización:
- b) Ordena se realice la toma de muestra, si la persona está presente y la prueba lo permite.
- c) Si la persona no está presente, el juez de control faculta al Ministerio Público para que, instruya su localización y comparecencia a efecto de que se tome la muestra.
- d) De así considerarlo, ordena las medidas especiales que deberán observarse durante la toma de muestras en virtud de las características personales u otras circunstancias particulares de la persona en quien recae el acto, que requieran de su adopción.

Para el caso de personas que presenten un especial grado de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, se tomarán todas las medidas necesarias para que la toma de muestras no agrave su condición o genere afectaciones innecesarias y desproporcionadas a su dignidad y derechos humanos, aplicando la perspectiva de género y el enfoque diferencial y especializado.

## 3. El Ministerio Público al momento de cumplir la orden deberá:

- a) Explicar a la persona a la que se le realizará la toma de muestras la dinámica de la misma y en su caso, el de la audiencia de autorización judicial.
- b) Recabar información del perito en cuanto a la técnica o procedimiento por la cual se va a extraer o recopilar la muestra que se solicita.
- c) Permitir la presencia de una persona de confianza o de la defensa en caso de que se trate de la persona imputada.

## **V. Reconocimiento o examen físico de personas cuando se niegue a ser examinadas**

El Ministerio Público, solicita por cualquier medio la audiencia para la autorización al Juez de Control.

1. En la audiencia para la autorización judicial de reconocimiento o examen físico de personas, el Ministerio Público deberá:
  - a) Justificar en la audiencia ante el o la Juez de Control la necesidad, proporcionalidad y pertinencia de la medida en relación con la hipótesis del caso y la propia investigación.
  - b) La persona o personas en quienes haya de practicarse.
  - c) El tipo de reconocimiento o examen físico a realizar.
  - d) La técnica que habrá de utilizarse para realizar el examen físico.
  - e) El perito que habrá de practicarlo.
2. El o la Juez de Control resuelve la petición del Ministerio Público escuchando previamente a las partes y a la persona de la que pretende recabar el reconocimiento o examen físico.
3. Si el o la Juez resuelve negativamente la solicitud, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de revocación.

## **VI. Autorización Judicial para diligencias urgentes, reguladas en el artículo 24 del CNPP**

Todas autorizaciones que se han analizado deberán resolverse por el juez de control competente, de acuerdo a su jurisdicción, sin embargo, cuando las mismas debieran efectuarse fuera de ella y además requieren atención urgente, el Ministerio Público podrá pedir la autorización directamente al Juez de control competente en el lugar, bajo las modalidades supuestos o requisitos desarrollados en los rubros que anteceden y una vez concluida la diligencia, el Ministerio Público informará de lo acontecido al Juez de Control que cuente con la competencia originaria en el procedimiento correspondiente.